EXPEDIENTE: RR.SIP.0989/2013	Alfredo Jiménez Bocanegra	FECHA RESOLUCIÓN: 14/Agosto/2013
Ente Obligado: Delegación Xochimilco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0989/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alfredo Jiménez Bocanegra, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0416000065013, el particular requirió **en medio electrónico**:

> *"…*
> *SOLICITO LA LISTA DE TODOS LOS VOTANTES QUE PARTICIPARON EN LA CONSULTA PARA ELEGIR COORDINADOR TERRITORIAL EN SANTA CECILIA TEPETLAPA QUE SE CELEBRÒ EL DIA 24 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO ASI COMO LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS Y LOS VOTOS QUE OBTUVO CADA UNO DE ELLOS ASI COMO LOS VOTOS NULOS.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *SOLICITO LA LISTA DE TODOS LOS VOTANTES QUE PARTICIPARON EN LA CONSULTA PARA ELEGIR COORDINADOR TERRITORIAL EN SANTA CECILIA TEPETLAPA (EL NUMERO TOTAL Y LOS DATOS DE CADA UNO DE ELLOS Y QUE PERMTE LA LEY COMO SERIAN NOMBRE Y APELLIDOS) QUE SE CELEBRÒ EL DIA 24 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO ASI COMO LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS Y LOS VOTOS QUE OBTUVO CADA UNO DE ELLOS ASI COMO LOS VOTOS NULOS."* (sic)

II. El veintisiete de mayo de dos mil trece, mediante el oficio OIP/RESPUESTA/136/2013, remitido a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

"…
Se hace de su conocimiento que mediante, oficio DEPC/962/2013, Suscrito y firmado por la Directora de Participación Ciudadana, informa lo siguiente:

- *Respecto a su solicitud de la lista de todos los participantes en la Consulta Ciudadana en mención conforme a los artículos 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, esta información se considera confidencial, de acceso restringido a los propios interesados y protegido por las leyes en mención, dado que estas listas incluyen Nombre, Domicilio, clave de elector y sección electoral de los ciudadanos participantes en la Consulta Ciudadana.*

- *La Convocatoria para elegir Coordinadores Territoriales para el periodo 2013-2016 considerando en su base 6.8 "Los casos no previstos en la presente Convocatoria los resolverán la Dirección General Jurídica y de Gobierno y la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Delegación Xochimilco; aplicándose de manera supletoria lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y demás leyes relacionadas y aplicadas en la materia"*

- *Derivado de esta disposición esta Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana observa lo considerado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en su articulo 368 "…tomara las medidas necesarias para el deposito de los paquetes que contengan la documentación electoral hasta la conclusión del proceso electoral, en el lugar señalado para tal efecto y de los instrumentos electrónicos que se hayan utilizado en la respectiva elección; los salvaguardaran y depositaran dentro del local del Consejo respectivo en un lugar que reúna las condiciones de seguridad." Por lo que dicha documentación debe permanecer dentro de los paquetes electorales en el espacio determinado para ello dentro de esta Dirección Ejecutiva, por lo que dadas estas disposiciones no es posible atender de manera positiva su solicitud.*

- *Referente a los nombres de los candidatos y los votos que obtuvo cada uno de ellos, incluyendo los votos nulos, anexo al presente la información solicitada.*

…" (sic)

El Ente Obligado adjuntó a su respuesta la siguiente tabla:

RESULTADOS DE LA CONSULTA CIUDADANA
PERIODO 2013 -2016

COORDINACIÓN	CANDIDATO	TOTAL
SANTA CECILIA TEPETLAPA	MIGUEL GARCIA ANGELARES	389
	JORGE AMAYA GARCIA	571
	ALBERTO MATILDE REZA BERROCAL	116
	LUCIO REZA MONDRAGON	163
	FERNANDO BERROCAL FLORES	12
	AGUSTIN INCLAN BERROCAL	249
	VOTOS NULOS	43
	TOTAL	1543

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El seis de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando que el Ente Obligado omitió atender la solicitud de información al no proporcionarle completa la información solicitada, ya que si bien la lista original contiene datos como: domicilio, clave electoral y sección electoral que pudieran considerarse como de acceso restringido, **el nombre y apellido** no lo son, motivo por el cual podía entregarse la información solicitada, omitiendo los datos restringidos.

IV. El siete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0416000065013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de junio de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco, rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Respecto a los nombres de los votantes que participaron en la consulta señaló que dicha información ya había sido requerida mediante solicitud de información con folio 0416000062713 recibida en el sistema electrónico *"INFOMEX"* el ocho de mayo de dos mil trece, a la que se le dio respuesta por la misma vía conforme al oficio DEPCC/932/2013 signado por la Directora de Participación Ciudadana; y en atención a la solicitud respecto a la reserva de información, con fundamento en el artículo 41 párrafo primero, 58 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sometió el caso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

026/SCT-23-05/2013 para su aprobación, la declaración de acceso restringido en su modalidad de confidencial en la Segunda Sesión Ordinara del Comité de Transparencia celebrada el pasado veintitrés de mayo de dos mil trece.

- Con fundamento en el artículo 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los señalamientos hechos por la Contraloría Interna, el Comité de Transparencia se pronunció de forma unánime a favor de restringir el acceso a la lista de todos los votantes que participaron en la consulta para elegir Coordinador Territorial en Santa Cecilia Tepetlapa, entregando la información restante.

- El veintisiete de mayo de dos mil trece se entregó al recurrente mediante el sistema electrónico "*INFOMEX"*, la información requerida; por lo que hace en cuanto a los nombres de los candidatos, los votos que obtuvo cada uno de ellos así como los votos nulos; respecto a la lista de todos los votantes que participaron en la consulta, informó al ahora recurrente que con fundamento en los artículos 36, primer párrafo y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se encuentra imposibilitada para dar acceso a la información requerida, toda vez que es considerada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

- Finalmente, con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó dar por cumplida la respuesta del presente recurso toda vez que este Órgano Político ha entregado la información al hoy recurrente y en ningún momento transgredió el derecho a la información como lo establece nuestra Carta Magna.

VI. El diecinueve de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, acorde a lo dispuesto en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. Mediante acuerdo del veintiocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El cinco de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El quince de julio de dos mil trece, y a fin de contar con mayores elementos de convicción para emitir la resolución del presente recurso, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, solicitó al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- ***Copia simple de la lista de todos los votantes que participaron en la consulta para elegir Coordinador Territorial en Sta. Cecilia Tepetlapa****, que fue clasificada de acceso restringido en su modalidad de confidencial mediante la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del veintitrés de mayo de dos mil trece.*

X. El cinco de agosto de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIPR/431/2013 del treinta y uno de julio de dos mil trece, mediante el cual el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco, exhibió las documentales requeridas como diligencias para mejor proveer, señalando de manera literal lo siguiente:

> *"Al respecto, la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana, remitió a esta Oficina de Información Pública a mi cargo mediante oficio DEPC/1338/13, copia simple y con todos los datos sin testar, tres juegos de los listados de los ciudadanos votantes en cada una de las meses receptoras de opinión: 1, 2 y 3 instaladas para elegir Coordinador Territorial en Santa Cecilia Tepetlapa del periodo 2013-2016.*
> *…"* (sic)

XI. Mediante acuerdo del seis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo al Ente recurrido desahogando las diligencias para mejor proveer requeridas por acuerdo del quince de julio de dos mil trece, señalándose que serían tomadas en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó con fundamento en el artículo 84 de la ley de la materia, dar por cumplida la respuesta del presente recurso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

toda vez que a su consideración entregó la información al ahora recurrente y en ningún momento transgredió el derecho a la información como lo establece la Carta Magna.

Al respecto, debe destacarse que en el informe de ley, el Ente recurrido refirió el artículo 84 de la ley de la materia de forma genérica; es decir, pretende que este Órgano Colegiado estudie las causales de sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

Sobre el particular, se puntualiza al Ente recurrido que aunque el estudio de las causales de sobreseimiento son de orden público y estudio preferente, no es suficiente el solo requerimiento para que este Instituto analice cada una de las hipótesis contenidas en el citado artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De actuar en forma contraria, se supliría la deficiencia al Ente en virtud de que no efectuó argumento alguno tendiente a acreditar la actualización de alguna causal de sobreseimiento, situación a la que no está obligado este Órgano Colegiado; estas consideraciones encuentran sustento en la Jurisprudencia que se cita enseguida:

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En tal virtud, se desestima la causal de sobreseimiento argumentada por el Ente recurrido y se procede a estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco trasgredió el derecho de acceso a la información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema a estudio resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Respecto de la consulta celebrada el veinticuatro de febrero del año en curso, para elegir Coordinador Territorial en Santa Cecilia Tepetlapa, la siguiente información: **a)** *La lista de todos los votantes que*	*"…* ➢ *Respecto a su solicitud de la lista de todos los participantes en la Consulta Ciudadana en mención conforme a los artículos 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta información se considera confidencial, de acceso restringido a los propios interesados y protegido por las leyes en mención, dado que estas listas incluyen Nombre, Domicilio, clave de elector y sección electoral de los ciudadanos participantes en la Consulta Ciudadana.* ➢ *…esta Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana observa lo considerado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en su artículo 368,(…) Por lo que dicha documentación debe permanecer dentro de los paquetes electorales en el espacio determinado para*	**ÚNICO.** El Ente Obligado omitió atender la solicitud de información al no proporcionarle completa la información solicitada, ya que si bien la lista original contiene datos como: domicilio, clave electoral y sección electoral que pudieran considerarse de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

participaron. **b)** *Los nombres de los candidatos.* **c)** *Los votos que obtuvo cada uno de ellos.* *Los votos nulos.*	*ello dentro de esta Dirección Ejecutiva, por lo que dadas estas disposiciones no es posible atender de manera positiva su solicitud.* ➢ *Referente a los nombres de los candidatos y los votos que obtuvo cada uno de ellos, incluyendo los votos nulos, anexo al presente la información solicitada.* *…"*(sic)	acceso restringido **el nombre y apellido** no lo son, motivo por el cual podía entregarse la información solicitada, omitiendo los datos restringidos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado, y del correo electrónico a través del cual el recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

En el informe de ley, el Ente Obligado manifestó que había dado puntual respuesta a la solicitud de información y que su actuación se encontró apegada a la normatividad aplicable a la materia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Antes de entrar al estudio del único agravio, este Órgano Colegiado advierte que de lo argumentado por el recurrente se observa que se inconformó por la atención brindada por el Ente recurrido al requerimiento **a)** de su solicitud, motivo por el que cual el estudio se centrará en dicho inciso, dejando fuera los identificados con los incisos **b)**, **c)** y **d)** debido a que no manifestó inconformidad alguna respecto a los mismos, y en consecuencia, se entienden como actos consentidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 251,113
Tesis aislada
Materia(s): Común
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
139-144 Sexta Parte
Página: 16

ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO). *Conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, "El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos". Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que* ***un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él*** *verbal,* ***por escrito*** *o traducida en signos inequívocos. Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no. Así, encontrándose condicionada la aceptación de la licencia de uso especial a que se refiere la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal, a la fecha de la licencia, no puede afirmarse correctamente, que se esté en el caso, frente a actos consentidos expresamente.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 399/80. Gloria Pico de Cerbón. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: E. Guillermina Campos Garavito.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE. NO LO SON AQUELLOS SUJETOS A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO).

Por lo anterior, el estudio que se realizará en el presente Considerando se centrará en determinar, sí como lo afirma el recurrente el Ente Obligado clasificó de manera indebida la información contenida en el listado de los votantes que participaron en la consulta del veinticuatro de febrero de dos mil trece para elegir Coordinador Territorial en Santa Cecilia Tepetlapa, ya que si bien la lista original contiene datos como: domicilio, clave electoral y sección electoral que pudieran considerarse como de acceso restringido, el nombre y apellido no lo son, motivo por el cual señaló que podía entregarse la información solicitada, omitiendo los datos restringidos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En este orden de ideas, es necesario verificar si la clasificación de la Delegación Xochimilco sobre los datos relativos al nombre, domicilio, clave y sección electoral fue realizada en atención a la naturaleza de la información requerida y conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Para tal efecto, en primer término resulta conveniente destacar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, fracción VII de la ley de la materia se considera información confidencial aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los entes obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como la prevista en la referida ley.

De igual forma, el artículo 38 del ordenamiento legal en cita establece como información confidencial, la siguiente:

> ***Artículo 38.*** *Se considera como información confidencial:*
>
> ***I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;***
> *II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;*
> *III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;*
> *IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*
> *V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*
> *…*

De lo antes transcrito se desprende como información confidencial: los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

Por su parte, el artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal dispone que un dato personal es toda información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tales como, de manera enunciativa más no limitativa, el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, ADN, número de seguridad social y demás análogos.

Asimismo, el numeral 10 del ordenamiento legal en cita, señala que *ninguna persona está obligada a proporcionar* ***datos personales considerados como sensibles****, tal y como son: el origen étnico o racial, características morales o emocionales,* ***ideología y opiniones políticas****, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual.*

De igual manera, el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de octubre de dos mil nueve, en su parte conducente refieren:

> ***5.*** *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***I. Datos identificativos:*** *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*
> *…*
> ***X. Datos especialmente protegidos (sensibles):*** *origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y*
> *…*

Por lo antes señalado, y teniendo a la vista las documentales exhibidas por el Ente Obligado como diligencias para mejor proveer (lista de todos los votantes que participaron en la consulta ciudadana), se desprenden datos tales como: **nombre del votante**, **domicilio**, **clave electoral**, **sección electoral**, y el señalamiento expreso de quien emitió su voto; datos que relacionados entre sí hacen identificada e identificable a cada una de las personas que participaron en la consulta ciudadana para elegir Coordinador Territorial en Santa Cecilia Tepetlapa; dicho supuesto recae en el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En este orden de ideas, el Ente recurrido clasificó dicha información en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por considerarla de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Por esta razón, se estima que la clasificación realizada por el Ente Obligado como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que fue confirmada por el Comité

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil trece, estuvo apegada a derecho.

Robustece lo anterior, lo previsto en el artículo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de donde se desprende que el **voto**, es la expresión de la voluntad de los ciudadanos para designar a sus representantes, el cual debe ser universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, y **se debe salvaguardar la confidencialidad del mismo.**

Por consiguiente se concluye que de concederse el acceso al listado del interés del recurrente permitiría además de identificar a cada unos de los ciudadanos que participaron en la consulta para elegir Coordinador Territorial en Santa Cecilia Tepetlapa, conocer el sentido de su voto, es decir la **ideología política** de cada uno los participantes, información que constituye un **dato personal protegido** por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por estas razones, este Órgano Colegiado concluye que el agravio hecho valer por el recurrente resulta **infundado**, toda vez que la clasificación de la información realizada por la Delegación Xochimilco, fue apegada a derecho, garantizando con ello el derecho de acceso a la información pública del particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Este Órgano Colegiado no advierte que en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20